

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 1/1962 entre el Grupo de Sociedades de Capitalización, del Sindicato del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Grupo de Sociedades de Capitalización y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio nacional con la mención número 1/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 7 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: A) Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, 2), del Reglamento. B) Dos ejemplares de los contratos y sus apéndices entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones porcentuales o fijas, excluido todo otro concepto, incluso de garantía. C) Copias de correspondencia y libros y fichas auxiliares de contabilidad. D) Recibos que no sean de cuotas, documentos liberatorios y justificantes de caja, en que el obligado a pagar el timbre sea una Empresa agrupada, expedidos en sus impresos, incluso los firmados por sus personas y Agentes o por suscriptores de títulos. E) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. F) Documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro. G) Publicidad en folletos, listines, facsimiles, octavillas y sobres.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 3.172.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: las cuotas del ejercicio de 1960.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: las que no excedan de 500 pesetas, y el primer plazo de las demás, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y los restantes plazos, antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, con sujeción a la mencionada Orden ministerial.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará constituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 1/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 7/1962 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Detergentes y Envasadores de los mismos y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Detergentes y Envasadores de los mismos y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 7/1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Detergentes y Envasadores de los mismos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 8 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: A) Productos envasados detergentes.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro millones cuatrocientas mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Por ventas estimadas.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Las que no excedan de quinientas pesetas, y el primer plazo de las demás, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y los restantes plazo antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, aplicándose lo dispuesto en dicha Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 7/1961».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 8/1962 entre el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio nacional, con la mención número 8 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Nacional de Ganadería.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 27 de octubre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

- A) Documentos de formalización de ventas y facturas, documentos de cargo y descargo, ídem de movimiento y recepción de mercancías, recibos y cartas de acuse y documentos liberatorios de índole mercantil.
- B) Extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas.
- C) Copias de facturas y cartas y libros auxiliares de contabilidad.